

**Infundado el recurso de apelación.  
Actos de investigación y actos de prueba.**

El *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego a lo señalado en la norma procesal. La decisión justificó las razones por las cuales declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el encausado. En consecuencia, corresponde ratificar lo resuelto en primera instancia.

## **AUTO DE VISTA**

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **José Luis Castillo Alva** (foja 218) contra el auto del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 202), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el recurrente en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Antecedentes Procesales**

**1.1.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 3), la defensa del investigado José Luis Castillo Alva (en adelante el investigado) presentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema la solicitud de tutela de derechos y requirió

la nulidad y la exclusión de las declaraciones de *Janet Cachay Silva, Javier Prieto Balbuena, Humberto Chirinos Cumpa, Gianfranco Paredes Sánchez, John Misha Mansilla, William Zavala Mata, Salvador Ricci Cortez y Walter Ríos Montalvo* en la carpeta fiscal (en adelante las declaraciones), que fueron indebidamente incorporadas a la Carpeta Fiscal n.º 305-2019 (acumuladas) en el marco de la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.

- 1.2.** Por Resolución n.º 1 del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 116), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró inadmisibile la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado.
- 1.3.** No estando conforme con lo resuelto, la defensa del investigado, mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 127), interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 1.
- 1.4.** Por resolución del quince de agosto de dos mil veintidós (foja 161), esta Corte Suprema resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa de José Luis Castillo Alva, anuló el auto de primera instancia y ordenó que el juez supremo de investigación preparatoria, previa audiencia, resuelva sobre el fondo del asunto.
- 1.5.** En cumplimiento de lo antes dispuesto, mediante resolución del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 202), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la solicitud de tutela de derechos promovida por el investigado.

- 1.6. No acorde a la decisión emitida, la defensa del sentenciado, mediante escrito del doce de enero de dos mil veintitrés (foja 218), interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido mediante resolución del tres de febrero de dos mil veintitrés.
- 1.7. Por resolución del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 192 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
- 1.8. Por decreto del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 198 del cuadernillo supremo), se señaló el presente día como fecha para la audiencia de apelación.
- 1.9. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar está en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente y por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

## **Segundo. Fundamentos del auto recurrido**

En la resolución impugnada se sustentó esencialmente:

- 2.1. Mediante Providencia N ° 149, de 30 de abril de 2021, se ingresaron las testimoniales de las personas de Janet Cachay Silva, Javier Prieto Balbuena, Humberto Chirinos Cumpa, Gianfranco Paredes Sánchez, John Misha Mansilla y William Zavala Mata, las mismas que se habrían llevado a cabo en la Carpeta Fiscal N.R 41-2019, tramitada en la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen

organizado y Corrupción de funcionarios relacionados con investigaciones del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto"; de otro lado, la declaración de Salvador Ricci Cortez se actuó en la Carpeta Fiscal N.R 243-2019 ante la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionario públicos con Expediente N.R 44-2019-0-5001-JS-PE-OI; por último, las declaraciones de Walter Ríos Montalvo en la Carpeta Fiscal N.R 08-2018 ante la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos con Expediente N.R 4-2018-0-5001-JS-PE-01; tienen en común dichas actuaciones que se desarrollaron durante la etapa de investigación en los procesos fuente, dado que se advierten que las mismas se llevaron a cabo ante el fiscal responsable; es decir, son actos de investigación, mas no actos de prueba; en ese sentido, no corresponde proceder conforme al artículo 20.1 de la Ley N.º 30077.

**2.2.** Respecto a las personas de William Zavala Mata y Walter Ríos Montalvo tienen la calidad de coimputados en la presente investigación. El artículo 84.4 del Código Procesal Penal indica que el abogado defensor tiene como derecho "Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda"; así pues, la defensa técnica del investigado Castillo Alva tiene derecho a participar en las declaraciones de los ciudadanos que tengan la calidad de testigos en la presente investigación, pero no sobre aquellos que son imputados; sin embargo, si podrá recabar las copias pertinentes de dichas actuaciones fiscales conforme al artículo 87.7 del CPP. El derecho a interrogar a los antes mencionados coimputados se desarrollará en la etapa de juzgamiento, de conformidad con el artículo 88.3 del CPP. En relación a las demás personas comprendidas como testigos en la presente investigación, debe considerarse que la defensa técnica del investigado puede participar activamente en las declaraciones que se programen. En efecto conforme señaló la representante del Ministerio Público en audiencia pública, la defensa técnica del señor Castillo Alva participó

en las tomas de declaraciones de ciertos testigos, sin oposición de la defensa. (véase Acta de Audiencia, del minuto 45'58" al minuto 47'22" y del minuto 55'05" al minuto 55'47"). Que en atención a lo dispuesto en el artículo 337.2 del CPP está en el marco de sus prerrogativas la solicitud de ampliación de las mismas, siempre y cuando se advierta un grave defecto en su actuación o que deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

### **Tercero. Expresión de los agravios en el recurso de apelación**

**3.1.** La defensa del investigado (foja 218) solicitó que se revoque el auto recurrido, reformándolo se declare fundada la tutela de derechos y se ordene la nulidad y la exclusión de las declaraciones de las personas indebidamente incorporadas a la Carpeta Fiscal n.º 305-2019 (acumuladas). Alega que:

- a)** Se infringió lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley n.º 30077, pues el traslado de declaraciones de una carpeta a otra debe ser un supuesto excepcional durante la investigación o el proceso penal.
- b)** La vulneración a su derecho de defensa se habría consumado con la decisión de trasladar las declaraciones de dichas personas desde las Carpetas Fiscales n.º 41-2019 y n.º 243-2019 a la Carpeta Fiscal n.º 305-2019, habiendo incorporado información sin la previa posibilidad de contradicción alguna de la defensa.
- c)** Se omitió emitir pronunciamiento respecto a que el Ministerio Público no habría justificado la pertinencia y la utilidad del traslado de las declaraciones de una carpeta a otra, por lo que se incurrió en una vulneración del deber de motivación

de las resoluciones judiciales, específicamente en la modalidad de incongruencia omisiva.

- d) El representante del Ministerio Público no justificó de manera expresa la necesidad de trasladar las declaraciones de las Carpetas Fiscales n.º 41-2019, n.º 243-2019 y n.º 8-2018 a la Carpeta Fiscal n.º 305-2019, conforme a lo exigido por el artículo 138.2 del Código Procesal Penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Base normativa y jurisprudencial**

#### ***Sobre la competencia del Tribunal de alzada***

- 4.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que establece “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

**4.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

### **Sobre la tutela de derechos**

**4.3.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la actuación fiscal y policial, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal, que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución<sup>1</sup>.

**4.4.** La cobertura de la institución en comento está limitada a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP. Su regulación está orientada a la protección de los derechos constitucionales del investigado, en

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación n.º 192-2022/San Martín. Fundamento 7.1., Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

particular el de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, cuando señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—<sup>2</sup>.

### ***Sobre la motivación de las resoluciones judiciales***

**4.5.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

### **Quinto. Análisis del caso**

**5.1.** La pretensión de la defensa es la revocatoria de la resolución del cuatro de enero de dos mil veintitrés, asimismo, que se reforme y se declare fundada la tutela de derechos promovida, en suma, que se ordene la nulidad y la exclusión de las declaraciones

---

<sup>2</sup> Recurso de Apelación n.º 225-2022/Huancavelica. Fundamento 5.5., Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



indebidamente incorporadas a la Carpeta Fiscal n.º 305-2019 (acumuladas). En mérito a ello, el Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal, expuesto precedentemente.

- 5.2.** Estando a lo antes señalado, luego del análisis de los agravios, se observa que estos pueden resumirse en los siguientes: **(a)** en cuanto a la forma, la decisión tiene una motivación aparente e insuficiente, pues no dio respuesta al argumento de que el Ministerio Público no justificó la pertinencia y la utilidad del traslado de declaraciones actuadas en otras investigaciones a la carpeta Fiscal n.º 305-2019, mucho menos justificó la necesidad, conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPP; **(b)** sobre el fondo, señaló que el *a quo* vulneró el derecho de defensa al haber transgredido el artículo 20.1 de la Ley n.º 30077, destacó que el traslado de declaraciones de una carpeta fiscal a otra tiene carácter excepcional y como correlato de ello se ha vulnerado su derecho de defensa, pues no ha tenido oportunidad de contrainterrogar a dichos testigos.
- 5.3.** En lo que corresponde al primer agravio, el cuestionamiento hace alusión a un supuesto de nulidad de la recurrida (defectos en su motivación). Como sabemos, todo requerimiento de nulidad, y por cierto la resolución que la declara, debe cumplir el test de nulidad, que reposa en la concurrencia de tres principios: de *Oportunidad, Taxatividad y Trascendencia*<sup>3</sup>. En ese orden de

---

<sup>3</sup> Recurso de Apelación n.º 111-2021, del siete de marzo de dos mil veintitrés, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

cosas, la nulidad si bien es oportuna —fue invocada en la primera oportunidad que se tuvo— y taxativa —versa sobre un principio jurisdiccional, es decir, la debida motivación de las resoluciones judiciales—, no es trascendente, porque es factible emitir el pronunciamiento faltante al emitir la presente resolución.

- 5.4.** El artículo IV del Título Preliminar del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 61, señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debe actuar con objetividad e indagar no solo los hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado, sin embargo, ello no impide que la defensa técnica solicite actos de investigación que acrediten su tesis defensiva. En ese contexto, para materializar la investigación el fiscal dicta disposiciones o requerimientos, los cuales deben estar motivados,<sup>4</sup> de ser el caso estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen. Conforme lo estipula el artículo 325 del CPP, las actuaciones de la investigación solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y la etapa intermedia. Para los actos de la sentencia tienen carácter de prueba, las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles, cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.
- 5.5.** En tal contexto, a fin de fortalecer su estrategia, el fiscal —acorde a lo previsto en el artículo 138, numeral 2, del CPP— cuando sea

---

<sup>4</sup> Artículo 122.1, 4 y 5, del CPP

necesario para el cumplimiento de la investigación preparatoria está facultado para obtener de otro fiscal o del juez las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos y las informaciones escritas. De ello se infiere lo siguiente: primero, que la Fiscalía tiene libertad —respetando los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes— para iniciar y consolidar su investigación con la realización de actos de investigación, acorde a su estrategia; segundo, tal actuación no está reñida con su deber de actuar con objetividad, tal que permita, de ser el caso, el acopio de elementos de convicción respecto de la eventual inocencia del procesado; tercero, los actos de investigación no constituyen prueba y sirven solo para fundamentar los requerimientos en sede de investigación preparatoria. Así, entonces, es parte de la dinámica de la investigación la incorporación de actuaciones procesales relacionadas con otros procesos e informaciones escritas, e incluso el fiscal puede instar para ello al juez de la investigación preparatoria, lo propio puede hacer la defensa. De modo que la incorporación de actuaciones procesales de otras carpetas *per se* no importa la violación del derecho de defensa.

- 5.6.** En el caso, la información respecto de las declaraciones cuestionadas fue ingresada mediante la Providencia n.º 149 del treinta de abril de dos mil veintiuno, en la cual se dio cuenta del Oficio n.º 487-2021-FSP-CN-DCOyCF-CB-MP-FN, remitido por la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, relacionada con investigaciones del caso “Cuellos Blancos”, que informó

sobre el estado actual de la Carpeta Fiscal n.º 41-2019 y los cargos de imputación contra *Williams Abel Zavala Mata* y otros; además, adjuntó copias de los principales actuados; situación que se condice con lo manifestado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de tutela de derechos —el traslado de copias se llevó a cabo a partir de la solicitud del investigado *Zavala Mata*—, argumento que no fue controvertido por la defensa. Así, el representante del Ministerio Público válidamente dispuso, entre otros, agregar los actuados a la investigación y, a la vez, que se realice la notificación del contenido a las partes procesales.

- 5.7.** Tal situación también se advierte en la Providencia n.º 154 del catorce de junio de dos mil veintiuno, en la que el fiscal, además, sustentó la incorporación de la declaración de *Salvador Ricci Cortez*, en merito a la Providencia n.º 113, emitida en la Carpeta Fiscal n.º 243-2019, que su vez dispuso remitir copia certificada del acta de ampliación de la declaración de la persona antes referida, dado que hizo mención a *José Luis Castillo Alva* y *César Hinostroza Pariachi*.
- 5.8.** En ese marco e ingresando a absolver el segundo agravio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 337.4 del CPP, la defensa del investigado, como las demás partes, pueden solicitar al fiscal la realización de todas aquellas diligencias que consideran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; el fiscal evaluará si estas son conducentes, de no estimarlas, se puede instar el pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria, de modo que la defensa del procesado tiene

expedita la facultad de solicitar al fiscal las declaraciones de las personas cuyas actuaciones procesales previamente han sido incorporadas; por lo que no se evidencia vulneración del derecho de defensa, tanto más si incluso no fue cuestionado el hecho de que la defensa del encausado participó en la toma de declaraciones, en esta investigación, de algunos de los testigos mencionados.

- 5.9.** Abonando a ello, cabe señalar que no puede confundirse los actos de investigación con los actos de prueba. En relación a ello, esta Sala Suprema ha señalado que la prueba trasladada viene a ser un supuesto excepcional de la prueba, teniendo en cuenta que se trata de una generada en un primer proceso, la cual es extraída de este e insertada en un proceso distinto. Su excepcionalidad versa en la inmediación de dicha prueba, su utilización, obtención y en algunos casos inclusive la valoración ha sido sometida a la inmediación del juez del primer proceso, el cual es uno diferente del juez del segundo proceso, quien finalmente será el encargado de utilizarla como sustento para la imposición de una condena<sup>5</sup>, situación que no se presenta en el caso *sub examine*; lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley n.º 30077 está referida a pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial, lo que no ha acontecido en este caso.
- 5.10.** Por ello, conforme lo ha detallado válidamente el *a quo*, no puede pretenderse la aplicación del artículo precitado, por cuanto la incorporación de las aludidas declaraciones

---

<sup>5</sup> Recurso de Nulidad n.º 515-2016/LIMA. Fundamento 4.4.

constituyen actos de investigación fiscal y no actos de prueba, cuyas diferencias fueron expuestas en el octavo considerando del auto recurrido, con las cuales conviene este tribunal. En consecuencia, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego a lo señalado en la norma procesal en el marco del estadio procesal; en efecto, por los motivos expuestos, corresponde ratificar lo resuelto por el *a quo*.

**5.11.** Finalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 497 del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **José Luis Castillo Alva** (foja 218) y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 202), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la tutela de derechos solicitada por el recurrente en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado.
- II. **SIN COSTAS**

**III. DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT